



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: TANQUES MENHER, S.A. DE C.V.
EXP ADMTVO NUM: PFFPA/39.2/2C.27.1/0172-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 033/23

En Naucalpan de Juárez, Estado de México, a los diecinueve días del mes de junio del dos mil veintitrés.

Visto el estado actual que guardan los autos que integran el presente expediente administrativo, aperturado con motivo de la visita de inspección practicada a la persona denominada **TANQUES MENHER, S.A. DE C.V.** con domicilio ubicado en [redacted] de los cuales se desprende lo siguiente, con Registro Federal de Contribuyentes [redacted]

RESULTANDO

1.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente emitió la orden de inspección número **PFFPA/39.2/2C.27.1/256/19** de fecha quince de julio de dos mil diecinueve, con el objeto de verificar que la persona moral a inspeccionar cumpla con las obligaciones técnicas y administrativas en materia de residuos peligrosos.

2.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, efectuó la visita de inspección el día **diecinueve de julio de dos mil diecinueve** al referido establecimiento, circunstanciando los hechos u omisiones detectados durante esa diligencia en el **Acta de inspección número PFFPA/39.2/2C.27.1/204/19**, incoada por las CC. Celia Reyes Morales y Concepción Solís Ruíz en su carácter de inspectores de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente adscritos a esta Oficina de Representación en la Zona Metropolitana del Valle de México, los cuales contaban con identificación oficial vigente al momento de realizar la visita de inspección.

3.- Que el día **diecinueve de julio de dos mil diecinueve**, se dio vista al mencionado establecimiento para que ofreciera las pruebas que considerara convenientes en el término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que la diligencia se practicó, de acuerdo a lo establecido por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en relación con los hechos asentados en el acta de inspección indicada en el punto inmediato anterior.

4.- Que el inspeccionado hizo uso de ese derecho otorgado, mediante escrito presentado en esta autoridad en fecha veintiséis de julio del mismo año en que se actuó, a través de su representante legal el [redacted] mismo que fue debidamente admitido mediante acuerdo 390/19.

5.- Que a través del **acuerdo de fecha cuatro de febrero del dos mil veintidós**, se le ordenó al establecimiento denominado **TANQUES MENHER, S.A. DE C.V.**, el cumplimiento de medidas correctivas; y con la constancia de notificación de fecha **cuatro de mayo del dos mil veintidós**, se emplazó a dicho establecimiento para que dentro del término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente, al que surtiera efectos la referida notificación del emplazamiento, exhibiera lo que a su derecho conviniera y en su caso aportara las pruebas que considerara procedentes con relación

Boulevard el Pípila No. 1, Col. Tecamachaico, Naucalpan de Juárez, C.P. 53950, Estado de México,
Tel. 55 65 89 85 50 www.gob.mx/profepa



Se le impone a la persona denominada **TANQUES MENHER, S.A. DE C.V.** una multa por el monto total de

\$ 16,598.04 (DIECISEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 04/100 M.N)



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: TANQUES MENHER, S.A. DE C.V.
EXP ADMTVO NUM: PFFPA/39.2/2C.27.1/0172-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 033/23

a dicho acuerdo, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

6.- Que el inspeccionado no hizo uso del derecho otorgado por en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente., por lo que de conformidad con los artículos 261 y 231 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se le tiene por perdido ese derecho

7.- A través de la orden de verificación número PFFPA/39.2/2C.27.1/208/22, de fecha **veinticinco de agosto de dos mil veintidós**, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental para que realizara una visita de verificación a TANQUES

[REDACTED]
cumplimiento de medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento No. 012/22.

8.- Que el inspeccionado no hizo uso del derecho otorgado por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que de conformidad con el artículo 231 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se le tiene por perdido ese derecho

9.- Que no habiendo pruebas pendientes por desahogar y mediante acuerdo de fecha **doce de junio de dos mil veintitrés**, notificado por rotulón el mismo día, se declaró abierto el periodo respectivo para que la persona moral cuyo nombre o denominación es **TANQUES MENHER, S.A. DE C.V.**, formulara sus alegatos.

10.- Que el establecimiento no hizo uso de ese derecho, por lo que de conformidad con el artículo 231 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, se le tiene por perdido ese derecho.

Por lo que vencido el periodo de alegatos, se envían los autos a resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 fracción I, 14, 16, 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1º, 2º fracción IV, 3º apartado B fracción I, 4º párrafo segundo, 40, 41, 43 fracción I, II, V, VIII, X, XII, XXXVI, XLV, XLIX, 45 fracción VII y antepenúltimo párrafo, 46, 66 fracción IV, XVIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XX, XXII, XXIV, XXVI, XXVII, XXXIX, XL, XLI, L, y LV, PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; asimismo, en razón de que el procedimiento que nos ocupa, se encuentra en trámite, y que esta Unidad Administrativa cuenta con las facultades y atribuciones legales correspondientes, el mismo



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA
LA REVOLUCIÓN DEL NOROCCIDENTE



INSPECCIONADO: TANQUES MENHER, S.A. DE C.V.
EXP ADMTVO NUM: PFFPA/39.2/2C.27.1/0172-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 033/23

deberá ser sustanciado hasta su total conclusión; PRIMERO numeral 32 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto del dos mil veintidós, aplicables de conformidad con los artículos transitorios SEGUNDO, párrafo segundo, y SÉPTIMO, del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, toda vez que únicamente se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como "Delegación" pasando a ser "Oficina de Representación de Protección Ambiental", con las mismas atribuciones; en consecuencia la sede y circunscripción territorial mencionadas en el Acuerdo se entienden conferidas a esta unidad administrativa; 1 fracción X y último párrafo, 4, 5 fracción IV, VI, XIX y XXII, 6, 160, 161, 168, 169 y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, 1 fracción XIII, 2, 6, 7 fracción VII, IX y XXIX, 8, 40, 101, 107, 112 fracción V, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; NOM-133-SEMARNAT-2015, apartado 11 y 1, 2, 3, 16 fracción X, 50, 57 fracción I, 72, 73, 74, 76, 77, y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; y 1, 2, 4, Transitorios Artículo PRIMERO y TERCERO del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales Asimismo, con fundamento en el artículo PRIMERO, del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días y horas de atención para los trámites y servicios ante las unidades administrativas que se señalan, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de septiembre del año dos mil veintidós, en el que se establece que establece que a partir del 19 de septiembre de 2022, en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sus unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados que conforme a sus atribuciones les compete la atención a trámites y servicios, lo harán en los días y horas legalmente establecidos, y por lo que hace a esta Autoridad en su fracción VII, se determinó que las oficinas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y su oficialía de partes, ubicadas en Avenida Félix Cuevas, número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03200, en la Ciudad de México, así como en los respectivos domicilios de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, serán los días lunes a viernes de 09:00 a 18:00 horas.

II.- Que con fecha **28 de julio del año 2022**, mediante oficio No. **PFFPA/1/032/2022**, se designó al que suscribe, Geógrafo **Lucio Arturo García Gil**, como Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, firmado por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera, con fundamento en lo establecido en los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente

Boulevard el Pipila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucáipan de Juárez, C.P. 53950, Estado de México,
Tel. 55 55 69 85 50 www.gob.mx/profepa





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: TANQUES MENHER, S.A. DE C.V.
EXP ADMTVO NUM: PFFPA/39.2/2C.27.1/0172-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 033/23

III.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

1.- Durante la visita de inspección se observó que el inspeccionado no exhibe su registro como generador de residuos peligrosos para: polvo de granalla, ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.

2.- Durante la visita de inspección se observaron dentro y fuera (a cielo abierto) del almacén temporal de residuos peligrosos tambos metálicos de 200 litros de capacidad y cubetas de plástico de 20 litros de capacidad, todos sin tapas, los cuales ninguno de los envases utilizados para residuos peligrosos cuenta con letrero o rotulo de identificación.

3.- Durante la visita de inspección se observó que el inspeccionado almacena sus residuos peligrosos, por un periodo mayor a seis meses.

4.- Durante la visita de inspección se observó que el inspeccionado no presenta sus bitácoras de generación de residuos peligrosos.

5.- Durante la visita de inspección se observó que el inspeccionado cuenta con 2 transformadores uno marca TRESS con número de serie 926112 (seco) y el otro marca VOLTRAN con número de serie 4336 que utiliza aceite dieléctrico, para el cual no exhibe los análisis correspondientes para determinar que este último este libre de Bifenilos Policlorados, de acuerdo con la NOM-133-SEMARNAT-2015.

IV- Por lo que con las constancias que obran en autos, desahogadas y valoradas conforme a lo dispuesto por los artículos 343, 344, 345, y 349 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativo federales, se acredita lo siguiente:

En cuanto a los hechos consistentes en que el inspeccionado no exhibe su registro como generador de residuos peligrosos para: polvo de granalla, ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta autoridad determina que dicha conducta infringe lo establecido en los artículos 43 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y 43 y 45 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, en relación con el Séptimo Transitorio de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, por lo que esta autoridad determina que esta irregularidad ha sido subsanada más no desvirtuada,

Lo anterior, en virtud de que si bien es cierto, el inspeccionado exhibió su registro como generador de residuos peligrosos para lodos de fosfato de fierro, trapo impregnado con grasa y aceite, trapo impregnado con solvente y pintura, natas de pintura, aceite lubricante gastado, solvente gastado, pintura gastada, escoria de fundente del proceso de soldadura, filtros de pintura usados, desincrustante usado y envases impregnados de pintura, con fecha de recepción por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del 27 de octubre de 2014; también lo es, que no presenta registro para

Boulevard el Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 53950, Estado de México,
Tel: 55 55 69 65 50 www.gob.mx/profepa





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: TANQUES MENHER, S.A. DE C.V.
EXP ADMTVO NUM: PFFA/39.2/2C.27.1/0172-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 033/23

polvo de granalla, por lo que con fecha 29 de julio de dos mil diecinueve, el [redacted] representante legal de la empresa inspeccionada, manifestó mediante su escrito antes referido lo siguiente:

En virtud de que al momento de la visita de inspección no se encontraban en nuestro establecimiento el [redacted] responsable del área de seguridad y medio ambiente, así como el [redacted] responsable del área de mantenimiento, la diligencia fue atendida por el [redacted] encargado del área de compras, por lo que no estuvo en posibilidad de ofrecer las pruebas que a continuación se describen:

1. Se presentó el registro como generador de residuos peligrosos de fecha 27 de octubre del 2014, pero falto mostrarle el trámite de modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos. Modalidad A. actualización de datos de datos en registro y autorizaciones. Modificación al registro de generadores por actualización, de fecha 08 de julio de 2016, No. de Bitácora 09/HR-0296/07/16. **Se anexa copia simple.**
2. Así también falto mostrarle la constancia de recepción Número de Documento dggimar-01792/1607 en el que se solicita ayuda para saber si se debe realizar el trámite de modificación al registro como generador de residuos peligrosos por la generación de llantas usadas y granalla metálica. **Se anexa copia simple.**
3. Al respecto de la solicitud anterior recibimos el día 24 de julio de 2019 en la oficina de espacio de contacto ciudadano 4 paginas en dos hojas que se **anexan al presente** que contienen el historial del trámite.

Así mismo, exhibe su actualización a su Registro como Generador de Residuos Peligrosos, el cual lo señala dentro de la categoría de "Gran Generador", para lodos de fosfato de fierro, trapo impregnado con grasa y aceite, trapo impregnado con solvente y pintura, natas de pintura, aceite lubricante gastado, solvente gastado, pintura gastada, escoria de fundente del proceso de soldadura, filtros de pintura usados, desincrustante usado, envases impregnados de pintura, así como, envases de plástico con residuos de solución gastada (usada) de hidróxido de sodio con agua y fosfato de fierro, envases de plástico con residuos de solución gastada (usada) de ácido sulfúrico con agua y fosfato de fierro y polvo de granilla, con sello de recibido por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, en fecha 26 de julio de 2019.

Boulevard el Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 53950, Estado de México,
Tel. 55 55 69 85 50 www.gob.mx/profepa



Se le impone a la persona denominada TANQUES MENHER, S.A. DE C.V. una multa por el monto total de \$16,598.04 (DIECISEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 04/100 M.N)



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: TANQUES MENHER, S.A. DE C.V.
EXP ADMTVO NUM: PFFA/39.2/2C.27.1/0172-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 033/23

Cabe señalar que si bien es cierto existe un registro de los antecedentes realizados por la empresa inspeccionada, también lo es que en ninguno, se exhibió el registro para el residuo peligroso de polvo de granalla, hasta el presentado con fecha 26 de julio de 2019; documental al que esta autoridad concede valor probatorio en términos de lo estipulado en el artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento, por lo que el inspeccionado cumple con lo dispuesto por los artículos 43 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y 43 y 45 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, en relación con el Séptimo Transitorio de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Por lo cual, se puede observar que su Registro como Generador de Residuos Peligrosos fue realizado el día 26 de julio de 2019, el cual lo tiene bajo la categoría de Gran Generador.

Cabe señalar que en su escrito presentado en fecha 26 de julio de 2019, el representante legal de la empresa, manifestó que si bien es cierto, dieron de alta el residuo polvo de granalla, también lo es que, de acuerdo con la información técnica que se recibió el 24 de julio de 2019, por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, este residuo no tiene las características para ser considerado como peligroso, sin embargo, del análisis realizado a dicho informe, no se desprende que la SEMARNAT, se haya pronunciado al respecto y como lo señala el inspeccionado, por lo que no hace prueba idónea que no tenga la obligación de dar de alta a dicho residuo.

Por lo cual, podemos observar que de la conducta realizada y de los medios probatorios que se analizaron se acredita que el inspeccionado no contaba con su Registro como generador de residuos peligrosos, al momento de practicarse la visita de inspección y de conformidad con lo estipulado en el artículo 43 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que atendiendo a su categoría como "Gran Generador" lo obliga a registrarse ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales; así mismo, de aumentar su productividad como de generar un nuevo residuo peligrosos deberá realizar su actualización respectiva.

Luego entonces, podemos observar que de la conducta realizada y de los medios probatorios que se analizaron se acredita que el inspeccionado desde el momento de practicarse la visita de inspección de fecha diecinueve de julio del dos mil diecinueve, no contaba con su registro como generador de residuos peligrosos y para los residuos que le fueron observados en la visita de inspección, en contravención a lo ordenado por los artículos 43 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y 43 y 45 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos; conducta que lo hace incurrir en la comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, dada la obligación expresa establecida en los preceptos legales invocados, al establecer a los gobernados la obligatoriedad de registrar ante la Secretaria los residuos peligrosos que se generan; consecuentemente, y de manera posterior a la visita de inspección de fecha 26 de julio de 2019 únicamente se acredita que el inspeccionado realizó las acciones necesarias para realizar su trámite correspondiente para obtener su registro como "Gran Generador" de residuos peligrosos, lo que para efectos del presente procedimiento, fue realizado de manera tardía, toda vez, que el sello que calza su Registro cuenta con fecha del día 26 de julio de 2019. Sin embargo, no pasa por alto señalar, que todas

Boulevard el Pipila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 53950, Estado de México,
Tel. 55 55 89 85 50 www.gob.mx/profepa





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: TANQUES MENHER, S.A. DE C.V.
EXP ADMTVO NUM: PFFPA/39.2/2C.27.1/0172-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 033/23

las acciones tendientes para demostrar que obtuvo su registro como generador de residuos peligrosos, le permitió demostrar que ya corrigió la conducta que lo hacía incurrir en incumplimiento a la normatividad ambiental; por lo tanto, quedó acreditada la infracción cometida.

Artículos que se transcriben para su mejor comprensión, y toda vez que los artículos 43, 46 y 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, determinan lo siguiente:

“Artículo 43.- Las personas que generen o manejen residuos peligrosos deberán notificarlo a la Secretaría o a las autoridades correspondientes de los gobiernos locales, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y las disposiciones que de ella se deriven”.

Artículo 46.- Los grandes generadores de residuos peligrosos, están obligados a registrarse ante la Secretaría y someter a su consideración el Plan de Manejo de Residuos Peligrosos, así como llevar una bitácora y presentar un informe anual acerca de la generación y modalidades de manejo a las que sujetaron sus residuos de acuerdo con los lineamientos que para tal fin se establezcan en el Reglamento de la presente Ley, así como contar con un seguro ambiental, de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

Artículo 47.- Los pequeños generadores de residuos peligrosos, deberán de registrarse ante la Secretaría y contar con una bitácora en la que llevarán el registro del volumen anual de residuos peligrosos que generan y las modalidades de manejo, así como el registro de los casos en los que transfieran residuos peligrosos a industrias para que los utilicen como insumos o materia prima dentro de sus procesos indicando la cantidad o volumen transferidos y el nombre, denominación o razón social y domicilio legal de la empresa que los utilizará.

Aunado a lo anterior deberán sujetar sus residuos a planes de manejo, cuando sea el caso, así como cumplir con los demás requisitos que establezcan el reglamento y demás disposiciones aplicables.

La información a que se refiere este artículo deberá ser publicada en el Sistema Nacional de Información Nacional para la Gestión Integral de Residuos, conforme a lo previsto por las disposiciones aplicables en materia de transparencia y acceso a la información. Artículo reformado DOF 22-05-2015

(El subrayado es propio)

De los artículos antes transcritos se advierte que el establecimiento tiene la obligación de contar con su Registro como generador de residuos peligrosos y que el inspeccionado no contaba con el mismo, al momento de realizarse la visita de inspección y para los residuos peligrosos que genera, por lo que dicha conducta viola lo estipulado en los preceptos legales antes descritos y lo hace incurrir en la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que a la letra estipula lo siguiente:

Boulevard el Pipila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 53950, Estado de México,
Tel. 55 55 69 85 50 www.gob.mx/profepa





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: TANQUES MENHER, S.A. DE C.V.
EXP ADMTVO NUM: PFFPA/39.2/2C.27.1/0172-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 033/23

“Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

XIV. No registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de esta Ley;” (sic).

Lo anterior, se establece en virtud de que quienes generen residuos están obligados a su manejo conforme lo establece la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y dicho manejo comprende el contar con su Registro como generador de residuos peligrosos, por lo que esta obligación habrá de exigirse cuando exista reducción o incremento en las cantidades generadas de dichos residuos y en el término de la Ley antes referida.

Para abundar, en términos de lo dispuesto por los artículos 261, 343, 344, 345 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares; pues como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados demuestran que la persona moral denominado **TANQUES MENHER, S.A. DE C.V.** dio cumplimiento tardío a sus obligaciones ambientales federales.

Asimismo, y como resultado del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que al haber dado cumplimiento después de haberse realizado la inspección, dicha conducta es tomada como atenuante, en términos de lo estipulado en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, situación que se traducirá al momento de determinar las sanciones en la presente resolución.

Como resultado de todo lo anterior, así como del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que del resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, el inspeccionado se hace acreedor únicamente a una multa sin medida correctiva relacionada por esta irregularidad.

En cuanto a los hechos consistentes en que se observaron dentro y fuera (a cielo abierto) del almacén temporal de residuos peligrosos tambos metálicos de 200 litros de capacidad y cubetas de plástico de 20 litros de capacidad, todos sin tapas, los cuales ninguno de los envases utilizados para residuos peligrosos cuenta con letrero o rotulo de identificación; esta autoridad determina que dicha conducta infringe lo establecido en los artículos 40 primer párrafo, 45 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con el artículo 46 fracción I, IV y 82 fracción I, inciso h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, preceptos legales que establecen que la obligación misma que **ha sido subsanada**, en virtud de que si bien es cierto, el representante legal de la empresa inspeccionada, mediante escrito presentado en esta Delegación en fecha 29 de julio de dos mil diecinueve, manifestó que los tambos de granalla y trapos hallados dentro del almacén se les coloco tapa y fueron identificados antes de disponerlos con el transportista autorizado, y que en el caso del tambo con trapo primero se compactó y después se tapó; para lo cual anexa material fotográfico, mismas que se tuvieron por presentadas de conformidad con los artículos 261, 343, 344, 345 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, por lo que se procede a su valoración:

Boulevard el Pipila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 53950, Estado de México,
Tel. 55 55 69 65 50 www.gob.mx/profepa





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: TANQUES MENHER, S.A. DE C.V.
EXP ADMTVO NUM: PFFPA/39.2/2C.27.1/0172-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 033/23

En ese sentido, y una vez vistas las fotografías que el promovente anexa a su escrito como medio de prueba, es de señalarse que si bien es cierto, que en las mismas se observan tambos y envases identificados con una etiqueta, también lo es que las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, toda vez, que al faltar la firma autógrafa u no tratarse de una copia certificada, sirve de apoyo lo siguiente:

Lo anterior se apoya con la jurisprudencia de la Octava Época emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página 677 del Tomo V, Segunda Parte-2, correspondiente a los meses de enero a junio de 1990, del Semanario Judicial de la Federación, misma que a la letra dice:

“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, CARECEN DE VALOR PROBATORIO SI NO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON ALGUNA OTRA PRUEBA. Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, toda vez que al faltar la firma autógrafa u no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, y por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria”.

Por lo que hace a las circunstancias, se tiene que de las fotografías exhibidas por el promovente, **no se puede corroborar que se traten de los tambos y envases que fueron encontrados durante la visita de inspección, tal como se observa en las fotografías que se exhiben**, asimismo, resultado de la distancia entre el objetivo a fotografiar y del aparato utilizado para hacerlo, no se logra apreciar totalmente lo señalado, por lo que no se aportan los elementos necesarios para saber si el inspeccionado cumple ya con su obligación.

De lo anterior se desprende que las pruebas exhibidas solo constituyen indicios, a los cuales esta Autoridad no puede otorgarle valor probatorio pleno, ya que para que surta efectos como tal, debe estar adminiculada con otros elementos probatorios.

Por otro lado y una vez que transcurrió el término otorgado por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, esta autoridad emitió el **Acuerdo de Emplazamiento y Medidas Correctivas número 12/22 de fecha cuatro de febrero del dos mil veintidós**, por medio del cual se le concedió el termino de 15 días para que manifestara lo que a su derecho conviniera, por lo que el establecimiento no hizo uso de ese derecho, por lo que de conformidad con los el artículo 231 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, se le tiene por perdido ese derecho.

Sin embargo, para verificar los hechos anteriormente mencionados **y una vez que transcurrió el termino de 15 días otorgado por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, esta autoridad realizo la visita de verificación de fecha veinticinco de septiembre del dos mil diecinueve, por medio de la misma se observó lo siguiente:**

Boulevard el Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Neocalpan de Juárez, C.P. 53950, Estado de México,
Tel. 55 55 89 85 50 www.gob.mx/profepa





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: TANQUES MENHER, S.A. DE C.V.
EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/0172-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 033/23

Por lo anterior, se levantó el acta de inspección número PFPA/39.2/2C.27.1/204/19/22-VA de fecha veintiséis de agosto de dos mil veintidós; en el que se circunstancio lo siguiente:

“...En respeto a la media correctiva marcada con el No. 1 del Anexo se tiene lo siguiente.

1.- Durante el recorrido por las instalaciones del establecimiento dentro del almacén temporal de residuos peligrosos se observó que los residuos peligrosos se identifican con etiqueta que contienen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén.
...”

Por lo que con fundamento en los artículos 343, 344, 345 y 346 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, esta autoridad concede valor probatorio a la documental pública antes referida como lo es el acta de verificación y de la cual se desprende el cumplimiento del inspeccionado

Luego entonces, podemos observar que de la conducta realizada y de los medios probatorios que se analizaron se acredita que el inspeccionado desde el momento de practicarse la visita de inspección de fecha diecinueve de julio de dos mil diecinueve, no acreditaba que cuenta con etiquetas los envases que contienen sus residuos peligrosos que genera, infringiendo con ello lo dispuesto por los artículos 40 párrafo primero, 45 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con el artículo 46 fracción I y IV y 82 fracción I, inciso h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos; conducta que lo hace incurrir en la comisión de la probable infracción prevista en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, dada la obligación expresa establecida en los preceptos legales invocados, al establecer a los gobernados la obligatoriedad de ensasar debidamente (contar con tapa) y etiqueta los residuos peligrosos que genera, y por lo cual, de la visita de verificación se acredita que el inspeccionado realizó las acciones necesarias para ensasar y etiquetar los residuos peligrosos que genera, lo que para efectos del presente procedimiento, fue realizado de manera tardía. Sin embargo, no pasa por alto señalar, que todas las acciones tendientes para demostrar que ensasa debidamente y etiqueta los residuos peligrosos que genera, le permitió demostrar que ya corrigió la conducta que lo hacía incurrir en incumplimiento a la normatividad; por lo tanto, quedó acreditada la infracción cometida.

Para mayor abundamiento, se transcriben los artículos ya referidos, y toda vez que los artículos 40 párrafo primero, 45 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con el artículo 46 fracción I y IV y 82 fracción I, inciso h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos; y que determinan lo siguiente:

Artículo 40.- Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: TANQUES MENHER, S.A. DE C.V.
EXP ADMTVO NUM: PFFPA/39.2/2C.27.1/0172-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 033/23

Artículo 41.- Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

Artículo 45.- Los generadores de residuos peligrosos, deberán identificar, clasificar y manejar sus residuos de conformidad con las disposiciones contenidas en esta Ley y en su Reglamento, así como en las normas oficiales mexicanas que al respecto expida la Secretaría.

En cualquier caso los generadores deberán dejar libres de residuos peligrosos y de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, las instalaciones en las que se hayan generado éstos, cuando se cierren o se dejen de realizar en ellas las actividades generadoras de tales residuos.

(El subrayado es propio).

Por lo que hace al artículo 46 fracción IV, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, estos indican lo siguiente:

Artículo 46.- Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:

IV. Marcar o etiquetar los envases que contienen residuos peligrosos con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén y lo que establezcan las normas oficiales mexicanas aplicables;;

(el subrayado es propio).

De los artículos antes transcritos se advierte que el establecimiento tiene la obligación de etiquetar y envasar debidamente sus residuos peligrosos y que el inspeccionado no contaba con este requisito al momento de realizarse la visita de inspección y para los residuos peligrosos que genera, por lo que dicha conducta viola lo estipulado en los preceptos legales antes descritos y lo hace incurrir en la infracción prevista en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que a la letra estipula lo siguiente:

“Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

XV. No dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos;” (sic).

(El subrayado es propio).





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: TANQUES MENHER, S.A. DE C.V.
EXP ADMTVO NUM: PFFPA/39.2/2C.27.1/0172-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 033/23

Lo anterior, se establece en virtud de que quienes generen residuos están obligados a su manejo conforme lo establece la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y dicho manejo comprende el Marcar o etiquetar los envases que contienen sus residuos peligrosos, así como Envasar los residuos peligrosos generados de acuerdo con su estado físico, en recipientes cuyas dimensiones, formas y materiales reúnan las condiciones de seguridad para su manejo, por lo que esta obligación habrá de exigirse y en los términos de la Ley antes referida.

Para abundar, en términos de lo dispuesto por los artículos 343, 344, 345 y 346 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares; pues como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados demuestran que la persona denominada **TANQUES MENHER, S.A. DE C.V.**, dio cumplimiento tardío a sus obligaciones ambientales federales.

En cuanto a los hechos consistentes en que el inspeccionado almacena sus residuos peligrosos, por un periodo mayor a seis meses; esta autoridad determina que dicha conducta infringe lo establecido en los artículos 40, 56 y 67 fracción V, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, preceptos legales que establecen que la obligación misma ha sido desvirtuada, en virtud de que si bien es cierto, el inspeccionado exhibió algunos manifiestos de entrega transporte y recepción de los cuales se observó que almacenaba por periodos mayores a seis meses, sin embargo, con fecha 29 de julio de dos mil diecinueve, el C. Eduardo Méndez Hidalgo, representante legal de la empresa inspeccionada, exhibió manifiestos de entrega transporte y recepción correspondientes a los ejercicios fiscales 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, documental al que esta Autoridad concede valor probatorio en términos de lo estipulado en los artículos 343, 344, 345 y 346 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares de aplicación supletoria en el presente procedimiento, en los que se observó que el inspeccionado dio cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 40, 56 y 67 fracción V, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, por lo que esta autoridad determina que esta irregularidad **ha sido desvirtuada**.

En cuanto a los hechos consistentes en que el inspeccionado no presenta sus bitácoras de generación de residuos peligrosos; esta autoridad determina que dicha conducta infringe lo establecido en los artículos 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y 71 en su fracción I y 75 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, sin embargo, en virtud de que si bien es cierto el inspeccionado no contaba con su bitácora de generación de residuos peligrosos, al momento de practicarse la visita de inspección de fecha diecinueve de julio de dos mil diecinueve, también lo es que, mediante escrito presentado ante esta Delegación en fecha 29 de julio de dos mil diecinueve, el C. Eduardo Méndez Hidalgo, representante legal de la empresa inspeccionada, exhibió sus bitácoras correspondientes a los ejercicios fiscales 2011 al 2019, las cuales cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 71 en su fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, documentales a las que esta Autoridad concede valor probatorio en términos de lo estipulado en el artículo 343, y 349 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, de aplicación supletoria en el presente procedimiento, por lo que el inspeccionado cumple con lo dispuesto por los artículos 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y 71 en su fracción I y 75 fracción I del Reglamento de la Ley General para

Boulevard el Pipila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 53950, Estado de México,
Tel. 55 55 89 65 50 www.gob.mx/profepa





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: TANQUES MENHER, S.A. DE C.V.
EXP ADMTVO NUM: PFFA/39.2/2C.27.1/0172-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 033/23

la Prevención y Gestión Integral de Residuos, por lo que esta autoridad determina que esta irregularidad ha sido desvirtuada.

En cuanto a los hechos consistentes en que durante el recorrido por las instalaciones del establecimiento se observó que el establecimiento cuenta con 2 transformadores uno marca TRESS con número de serie 926112 (seco) y el otro marca VOLTRAN con número de serie 4336 que utiliza aceite dieléctrico, para el cual no exhibe los análisis correspondientes para determinar que este último esté libre de Bifenilos Policlorados, de acuerdo con la NOM-133-SEMARNAT-2015, por lo que esta autoridad determina que el inspeccionado cumple con su obligación ambiental, cabe mencionar, que si bien es cierto, el inspeccionado no presentó documento alguno con el cual acreditara el cumplimiento de la presente irregularidad al momento de realizarse la visita de inspección de fecha diecinueve de julio de dos mil diecinueve, también lo es que mediante escrito presentado ante esta Delegación en fecha 9 de julio de dos mil diecinueve, el [redacted] persona que se ostentó como representante legal de dicho establecimiento, exhibió informe de ensayo de fecha 23 de agosto de 2017, cuya realización fue elaborada por LABORATORIO MEXICANO DE INVESTIGACIÓN Y DIAGNOSTICO, S.A DE C.V., con acreditación EE-0022-003/12 Y q-157-024/10, los cuales demuestran que el transformador marca VOLTRAN con número de serie 4336 que utiliza aceite dieléctrico, se encuentra libre de Bifenilos Policlorados, por lo que se tiene que el inspeccionado no incurrió en violación alguna a lo establecido en los apartados 2, 5, 5.3, 6.1, 8 de la NOM-133-SEMARNAT-2015, así como lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; documental al que esta Autoridad concede valor probatorio en términos de lo estipulado en los artículos 343, 344, 345 y 346 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, de aplicación supletoria en el presente procedimiento, por lo que el inspeccionado cumple con lo dispuesto en la NOM-133-SEMARNAT-2015.

Cabe mencionar que los bifenilos policlorados (BPC's) se caracterizan por su estabilidad química, resistencia al ataque biológico y químico y alta lipofiliidad. Estas propiedades químicas contribuyen al efecto ambiental adverso de ésta clase de compuestos, los cuales se han identificado ampliamente en ecosistemas globales y bioconcentrados en peces, especies silvestres y humanos. (Safe, S., H., Farrel, K., et al. Health effects of BPC's and related substances Industry and PCBs 25-27).

Por lo tanto, el inspeccionado al haber acreditado que los resultados en su transformador para el contenido de bifenilos policlorados, fueron no detectables, por lo anterior observamos que el establecimiento no incurrió en violación a lo dispuesto en la Normatividad Ambiental Vigente, por lo que esta autoridad determina que esta irregularidad ha sido desvirtuada.

Ahora bien, se puede observar que del acta de inspección de fecha diecinueve de julio del dos mil diecinueve, se hicieron constar diversas infracciones, las cuales han sido analizadas y valoradas en la presente resolución y conforme a las documentales agregadas en autos, lo que conlleva a que las sanciones por las irregularidades detectadas se determinen al momento de sancionar en la presente Resolución por el incumplimiento o cumplimiento tardío a la Legislación Ambiental aplicable, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: TANQUES MENHER, S.A. DE C.V.
EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.2/ZC.27.1/0172-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 033/23

En otro orden de ideas, se hace de su conocimiento que **SUBSANAR** implica que una irregularidad existió pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a el o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor.

DESVIRTUAL significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable.

Por la irregularidad subsanada el establecimiento infringió las disposiciones ambientales en la siguiente materia:

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS:

1.- No contaba con su registro como generador de residuos peligrosos para: polvo de granilla, ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo que pudiera constituir una contravención con lo dispuesto por los artículos 43 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y 43 y 45 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, en relación con el Séptimo Transitorio de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, así como la posible comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

2.- No etiquetaba ni identificaba debidamente los envases y tambos que contienen sus residuos peligrosos, lo que pudiera constituir una contravención con lo dispuesto por los artículos 40 primer párrafo, 45 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con el artículo 46 fracción I y IV y 82 fracción I, inciso h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, así como la posible comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Asimismo, es importante señalar que de conformidad con los artículos 261 y 343 del Código Nacional de Procedimientos Civiles Familiares, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos, el acta de inspección, al haber sido levantada por inspectores adscritos a esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, quienes tienen el carácter de funcionarios públicos, constituye documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, por lo tanto, los hechos u omisiones asentados en las multitudadas actas de inspección y verificación, se consideran infracciones a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y su Reglamento y que son susceptibles de ser sancionadas por esta Autoridad; sirve de apoyo el criterio jurisprudencial que a la letra dice:

"ACTAS DE INSPECCIÓN.-VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por

Boulevard el Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 53950, Estado de México,
Tel. 55 85 89 85 50 www.gob.mx/profepa



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA
LA REVOLUCIÓN DEL PUEBLO



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: TANQUES MENHER, S.A. DE C.V.
EXP ADMTVO NUM: PFFPA/39.2/2C.27.1/0172-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 033/23

funcionarios públicos, como son los inspectores, constituye un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Días Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez.

Toda vez que con base en los razonamientos que anteceden, se ha acreditado las contravenciones e infracciones cometidas, con fundamento en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad federal determina que previo a imponer las sanciones que correspondan, se toma en consideración lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la gravedad de las infracciones antes precisadas se determinan en base a lo siguiente:

Por lo que atendiendo al supuesto establecido en el artículo antes mencionado, la gravedad de las infracciones se debe determinar considerando principalmente los siguientes criterios: los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública, la generación de desequilibrios ecológicos; la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad y, en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable. En el caso que nos ocupa, en términos de lo expuesto en el considerando que antecede se determinó que el sujeto a procedimiento cometió la siguiente infracción prevista en el artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos:

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades

II.- Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud;

XV. No dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos

En ese contexto y derivado de lo antes señalado se tiene que la infracción consistente en no registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de la Ley ambiental aplicable, esta irregularidad constituye meramente un trámite administrativo, por sí sola no causa un daño o que pueda producir un deterioro a la salud pública, o que en su caso con esta conducta se hubiese provocado un desequilibrio ecológico, afectando a la biodiversidad o a los recursos naturales, en virtud de que se refiere a documentos con los que debe contar dicha persona moral como lo es el Registro como Generador de Residuos Peligrosos debidamente expedido por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo cual es un

Boulevard el Pipila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 53950, Estado de México,
Tel: 55 55 89 85 50 www.gob.mx/profepa





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: TANQUES MENHER, S.A. DE C.V.
EXP ADMTVO NUM: PFFPA/39.2/2C.27.1/0172-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 033/23

documento interno en la que relaciona su proceso de generación de residuos peligrosos, por lo que esta infracción **no es considerada como grave**.

La infracción consistente en que los envases que contienen sus residuos peligrosos no cuentan con etiquetas de identificación, la misma **se considera grave** por los daños que puede provocar a la salud pública, en virtud de que todos los residuos peligrosos deben estar identificados mediante una etiqueta para conocer en todo momento el tipo de residuo que se tiene y para facilitar su manejo, almacenamiento y disposición final, evitando riesgos por compatibilidad con otros residuos. Durante el manejo de residuos, estos pasan por varias personas y la información de la etiqueta es fundamental para que en cada etapa el responsable pueda contar con la información mínima necesaria sobre el residuo. Es indispensable realizar una correcta identificación en el llenado y colocar todas las etiquetas, evitando falla alguna. La falta de identificación de los residuos peligrosos envasados impide tener, en caso de fuga o derrame "información que permita tomar decisiones a las personas que se encarguen de la respuesta inicial y así reducir o estabilizar peligros iniciales hasta que una empresa y/o los expertos lleguen. Las acciones recomendadas no pueden detallarse para todos los materiales peligrosos o contenedores involucrados. Esto es especialmente cierto cuando algunos materiales se mezclan o los contenedores se sujetan a esfuerzos extremos." así, "para manejar un incidente de la manera más segura el conocimiento de las propiedades de los materiales y de los contenedores es absolutamente necesaria. Los métodos y procedimientos usados en la escena pueden variar dependiendo de la situación" además "antes de entrar a un sitio de emergencia la identificación de los materiales y de los contenedores es esencial" PROFEPA (1999), Manual Técnico para la Aplicación de Medidas Correctivas y de Seguridad para la Atención de Emergencias Ambientales, edición única, PROFEPA, México, pag. 103, 105

Todo envase de residuos peligrosos debe estar correctamente etiquetado (indicación del contenido) e identificado (indicación del productor). La identificación incluye los datos del centro productor, la referencia concreta de la unidad (departamento, laboratorio, etc...), el nombre de la persona responsable del residuo y las fechas de inicio y final de llenado del envase.

Así mismo, en las etiquetas se incluyen los pictogramas de peligrosidad de los residuos a gestionar y se especifica el código correspondiente para el transporte de mercancías peligrosas por carretera (ADR).

La función del etiquetado es permitir una rápida identificación del residuo así como informar del riesgo asociado al mismo, tanto al usuario como al gestor; en este sentido, es aconsejable rellenar el campo de observaciones de la etiqueta para facilitar más información de los residuos. Fuente: <https://www.ehu.eus/es/web/iraunkortasuna/envasado-etiquetado-y-almacenamiento-de-rp>

De acuerdo con lo establecido por el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que hace a la valoración de la situación económica del establecimiento, es importante señalar que el inspeccionado no presentó elementos probatorios para determinar las condiciones económicas del mismo, a **pesar de haberse informado que debería hacerlo en su Punto CUARTO del Acuerdo de Emplazamiento y Medidas Correctivas número 012/22 de fecha cuatro de febrero de julio del dos mil veintidós**, por lo cual y de conformidad con los artículos 231 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, se le tiene por perdido ese derecho, sin embargo, y mediante la visita de verificación de fecha veintiséis de agosto del dos mil veintidós se anexa a la misma copia simple la Constancia de Situación Fiscal con membrete del SAT de fecha 06

Boulevard el Pipila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 53950, Estado de México,
Tel. 55 55 89 85 50 www.gob.mx/profepa





INSPECCIONADO: TANQUES MENHER, S.A. DE C.V.
EXP ADMTVO NUM: PFFPA/39.2/2C.27.1/0172-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 033/23

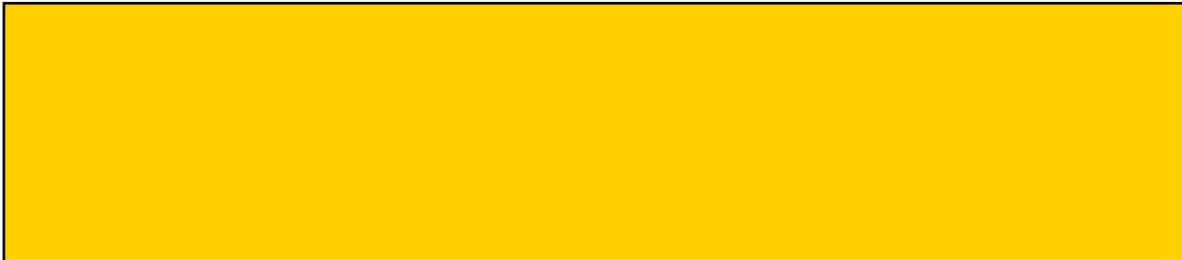
de julio del 2014, así como la factura número de referencia 130220710266 , sin embargo cabe destacar que estas documentales carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, toda vez que al faltar la firma autógrafa o no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento:

Lo anterior se apoya con la jurisprudencia de la Octava Época emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página 677 del TFomo V, Segunda Parte-2, correspondiente a los meses de enero a junio de 1990, del Semanario Judicial de la Federación, misma que a la letra dice:

“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, CARECEN DE VALOR PROBATORIO SI NO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON ALGUNA OTRA PRUEBA. Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, toda vez que al faltar la firma autógrafa u no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, y por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria”.

Documentales que carecen de valor probatorio pleno, de conformidad con lo ordenado por los artículos 261, 343 y 349 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares de aplicación supletoria esta materia.

Y toda vez que no se suscitó controversia alguna sobre las condiciones económicas asentadas en el acta de inspección número PFFPA/39.2/2C.27.1/204/19 de fecha diecinueve de julio de dos mil diecinueve, en su foja número 4, en la que se hizo contar: que el establecimiento se constituyó formalmente en



Por lo antes referido, como se advierte en lo asentado en el párrafo que antecede, el establecimiento tiene como actividad la de **Fabricación de Recipientes para gas**, lo que implica un ingreso por llevar a



como para los gastos generados en salarios, y aportados para el personal especializado que realiza las tareas diarias para el galvanizado, por lo tanto, de la actividad que realiza se puede determinar que se





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: TANQUES MENHER, S.A. DE C.V.
EXP ADMTVO NUM: PFFPA/39.2/2C.27.1/0172-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 033/23

obtiene un beneficio económico, tanto para los gastos en salarios, así como para la compra y mantenimiento de maquinaria suficiente para el desempeño de su actividad.

Además de lo anterior, cabe destacar que la empresa inspeccionada [REDACTED] tal y como se desprende a fojas número 4 del acta de inspección número PFFPA/39.2/2C.27.1/204/19 de fecha diecinueve de julio de dos mil diecinueve, por lo cual, debe pagar a cada trabajador un salario mínimo general diario de \$ 207.44, (DOSCIENTOS SIETE PESOS 44/00) y realizando un cálculo por cada trabajador de acuerdo al salario mínimo general vigente, se obtiene que de multiplicar por 30 días (manera mensual) la empresa tiene que cubrir un sueldo a cada trabajador por la cantidad de

[REDACTED]

“RESOLUCIÓN del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del 1 de enero de 2023”, es de \$ 207.44, (DOSCIENTOS SIETE PESOS 44/00), solo tomando en consideración el salario mínimo por día que pudiera proporcionar a cada trabajador; lo anterior como hecho notorio, facultad que tiene esta autoridad de invocar los hechos notorios, aun cuando no hayan sido alegados ni probados por las partes, es decir, los hechos notorios no solo se excluyen de ser probados por las partes, sino que se faculta al juzgador para que pueda introducirlos al proceso, situación que resulta aplicable por analogía al asunto que nos ocupa. Sirven de apoyo a lo antes expuesto los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra señalan:

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.- Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.”

Así mismo, la empresa al ejercer su actividad en un inmueble arrendado, implica el pago del predial, así como los gastos que implica el mismo, como lo es luz, agua, gas, telefonía, etc; elementos que permiten determinar su estabilidad y permanencia económica del establecimiento, aunado al provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de la producción que hace presumir lo redituable, en condiciones generales de la erogación que por ello tiene que efectuar,

Boulevard el Pipilá No. 1, Col. Tacamachalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 53950, Estado de México,
Tel. 55 55 89-85 50 www.gob.mx/profepa



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA
EL RECONSTRUCTOR DEL PAÍS



INSPECCIONADO: TANQUES MENHER, S.A. DE C.V.
EXP ADMTVO NUM: PFFPA/39.2/2C.27.1/0172-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 033/23

como contraprestación del trabajo personal subordinado, lo cual es indicativo de su capacidad económica, puesto que tales erogaciones, corresponden a manifestaciones de riqueza de quienes las efectúan, y constituye elementos que nos permite determinar la capacidad económica del establecimiento la cual es suficiente para cubrir el monto de la multa que se le impone, por comprobarse infracciones a la normatividad ambiental. Para robustecer lo anterior citamos en criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia, que a la letra dice:

“ **NOMINA, IMPUESTO SOBRE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA AL GRAVAR ACTIVIDADES MERCANTILES QUE OCUPAN UN ALTO PORCENTAJE DE TRABAJADORES**”. Si un quejoso alega que no desarrolla una actividad notoriamente artesanal y ocupa un gran número de mano de obra por lo que genera una ganancia mínima, debe considerarse que se trata de razones insuficientes para acreditar que el impuesto sea ruinoso; específicamente si no se precisa, siquiera cual es la ganancia mínima que no le permite afrontar el pago de la tasa del 2 % del Impuesto sobre nóminas que, además, como gasto efectuado de manera necesaria en el proceso de producción, es una partida deducible para efectos del Impuesto Sobre la Renta, en términos del artículo 24 fracción Y, de la ley de la materia, por lo que su impacto en los resultados financieros es mínimo. Por otra parte si la actividad mercantil ocupa y requiere de un alto número de trabajadores, ello es indicativo normalmente del provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de producción, que hace presumir lo redituable, en condiciones generales de esa erogación, lo que se reafirma si no se llega a demostrar que la generalidad de empresas de la rama mercantil a la que pertenezca la quejosa, estén financieramente impedidas para soportar el pago del impuesto, resultando insuficiente aducir una situación hipotética y en abstracto para pretender acreditar la desproporcionalidad e injusticia de las condiciones en que se ha sido decretado el tributo.”

Amparo en Revisión 3097/88 Pastelería La Paloma, S.A de C.V. 12 de diciembre de 1989. 5 votos. Amparo en Revisión 1272/90 Alberto Joel Espinoza Méndez. 3 de septiembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1825/89 Rectificaciones Marina S.A. de C.V. 23 de noviembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1539/90 María del Rosario Cachafeiro García. 13 de diciembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1720/90. Administraciones y Coordinaciones S.A. de C.V. 13 de diciembre de 1990. 5 votos. Tesis de jurisprudencia 5/91 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el catorce de enero de mil novecientos noventa y uno. Cinco votos. Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, Octava época Tomo VII, febrero, 1991, pág. 59.

En virtud de lo anterior y al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa, que pudieran ser susceptibles de ser valoradas en razón de la situación económica del inspeccionado; esta autoridad determina que sus condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica, derivado de la omisión al cumplimiento de sus



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA
ZONA METROPOLITANA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: TANQUES MENHER, S.A. DE C.V.
EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/0172-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 033/23

obligaciones ambientales a pesar del tiempo que ha transcurrido desde el momento en que se inició el presente procedimiento administrativo y de su incumplimiento a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 173 fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de la búsqueda realizada en los archivos de esta Oficina de Representación no se encontró dato alguno que permita determinar que el establecimiento denominado **TANQUES MENHER, S.A. DE C.V.**, haya constituido reincidencia.

Con fundamento en el artículo 173 fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el establecimiento denominado **TANQUES MENHER, S.A. DE C.V.**, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el establecimiento sujeto a inspección, si bien es cierto no quería incurrir en la comisión de las infracciones señaladas en el artículo 106 fracción II, y XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; lo hizo cometer violaciones a lo señalado en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, mismos que son de **ORDEN PÚBLICO** y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionada que no debía llevar a cabo dichas obligaciones; se deduce que el infractor no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que se le imputan; tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que la infracción acreditada es de carácter **NEGLIGENTE**. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una





INSPECCIONADO: TANQUES MENHER, S.A. DE C.V.
EXP ADMTVO NUM: PFFPA/39.2/2C.27.1/0172-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 033/23

obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Por lo tanto, actuó negligentemente en razón de que NO realizó las acciones correspondientes en tiempo y forma, mismas que tenía que llevar a cabo para cumplir con sus obligaciones ambientales que le corresponden.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 173 fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al no realizar las inversiones en obras o acciones técnicas, por lo que se considera que el inspeccionado obtuvo un beneficio económico, toda vez que:

Por lo que se refiere al registro como generador de residuos peligrosos, y la bitácora se generación de residuos peligrosos esta autoridad considera que el inspeccionado **no obtuvo un beneficio económico**, toda vez, que se trata de un trámite meramente administrativo el cual no tiene costo y se puede realizar a través de la página de internet de la autoridad que expide el registro como generador de residuos peligrosos, el único beneficio que se pudo haber obtenido es que se hubiese contratado a un gestor que llevara a cabo las acciones necesarias para la realización de dicho trámite.

Ahora bien, el no identificar debidamente los residuos peligrosos que genera, se considera que el inspeccionado **obtuvo un beneficio económico**, toda vez, que no realizó un gasto en el material necesario para la constante impresión del etiquetado de los envases que deben contener los residuos peligrosos que genera, asimismo, obtuvo un ahorro en tiempo en la colocación de cada etiqueta y en verificar el tipo de especificaciones para cada tipo de residuo que debe contener cada etiqueta, lo que provoca que el inspeccionado siga realizando sus actividades y obteniendo una ganancia sin invertir en estos requisitos ambientales.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: TANQUES MENHER, S.A. DE C.V.
EXP ADMTVO NUM: PFFPA/39.2/ZC.27.1/0172-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 033/23

De igual manera, procede destacar que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone al establecimiento denominado **TANQUES MENHER, S.A. DE C.V.**, toda vez que la ley de la materia en el precepto legal que se cita, establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley entre 20 y 50,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, criterio legal que se robustece con el contenido de la jurisprudencia de aplicación por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, Noviembre 1985 Pág. 421.

"MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS".

Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta".

Revisión N°. 84184.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno;. Revisión N°. 489184.-Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno. Revisión N°. 786184.-Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de siete votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno.

Por todo lo anterior y considerando además, el análisis de las causas de atenuantes y agravantes con fundamento en los artículos 101, 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral

Boulevard del Popo No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 53950, Estado de México,
Tel. 55 55 99 65 50 www.gob.mx/profepa



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA
EL RECONQUISTADOR DEL NOROCCIDENTE

207



INSPECCIONADO: TANQUES MENHER, S.A. DE C.V.
EXP ADMTVO NUM: PFFPA/39.2/2C.27.1/0172-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 033/23

de los Residuos; 66 fracciones IX, XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se procede a imponer al inspeccionado las siguientes sanciones:

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS

1.- Por los hechos consistentes en que no contaba con su Registro como Generador de Residuos Peligrosos; y por haber incumplido con la normatividad ambiental vigente en términos de lo dispuesto por los artículos 43 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y 43 y 45 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos; conducta que lo hace incurrir en la comisión de la probable infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la ley de la materia y tomando en cuenta la atenuante de haber subsanado la irregularidad de conformidad con lo ordenado en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y de esa forma haber dado cumplimiento tardío a sus obligaciones ambientales, por lo que se sanciona al establecimiento con una multa de \$ 8,299.20 (OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 20/100 M. N.), equivalente a 80 veces la Unidad de Medida y Actualización, de acuerdo a los Decretos por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicados en el Diario Oficial de la Federación del día diez de enero del año en curso y que entró en vigor el día primero de febrero del mismo año, y mediante el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicados en el Diario Oficial de la Federación del día 27 de enero del 2016, y que entro en vigor el día siguiente a su publicación en el DOF.

2.- Por haber incumplido con la normatividad ambiental vigente al no identificar debidamente los residuos peligrosos que genera y en términos de lo dispuesto 40 primer párrafo, 45 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con el artículo 46 fracción I y IV y 82 fracción I, inciso h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, actualizando la hipótesis prevista en la fracción XV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos., y tomando en cuenta la atenuante de haber subsanado la irregularidad de conformidad con lo ordenado en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y de esa forma haber dado cumplimiento tardío a sus obligaciones ambientales, se sanciona al establecimiento con una multa de \$ 8,299.20 (OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 20/100 M. N.), equivalente a 80 veces la Unidad de Medida y Actualización, de acuerdo a los Decretos por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicados en el Diario Oficial de la Federación del día diez de enero del año en curso y que entró en vigor el día primero de febrero del mismo año, y mediante el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicados en el Diario Oficial de la Federación del día 27 de enero del 2016, y que entro en vigor el día siguiente a su publicación en el DOF.



INSPECCIONADO: TANQUES MENHER, S.A. DE C.V.
EXP ADMTVO NUM: PFFPA/39.2/2C.27.1/0172-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 033/23

Por lo que se impone al establecimiento una multa, valorada por cada una de las irregularidades, las cuales en la sumatoria de las mismas, nos arroja la cantidad de **\$ 16,598.04 (DIECISEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 04/100 M.N)** equivalente a 160 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2023 es de **\$103.74**, de acuerdo con la Unidad de medida y actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de enero de 2023 y que entró en vigor a partir del 01 de febrero del mismo año.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de probanzas que corren agregadas en el expediente, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 66 fracciones IX, XI y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente; esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- De conformidad con lo ordenado por el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y por haber cometido la infracción prevista en el artículo 106 fracciones XIV y XV y por haber contravenido lo ordenado por los artículos 43, 45 primer párrafo y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y 43 y 45, 46 fracción I y IV y 82 fracción I, inciso h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y tomando en cuenta la atenuante de haber **subsanado** las irregularidades y de conformidad con lo ordenado en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, se sanciona al establecimiento cuyo nombre o denominación es **TANQUES MENHER, S.A. DE C.V.**, con un multa de **\$ 16,598.04 (DIECISEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 04/100 M.N)** equivalente a 160 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2023 es de **\$103.74**, de acuerdo con la Unidad de medida y actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de enero de 2023 y que entró en vigor a partir del 01 de febrero del año 2023.

SEGUNDO.- Dígase a la empresa denominada **TANQUES MENHER, S.A. DE C.V.**, que deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo **PRIMERO** de la presente Resolución Administrativa, mediante el esquema e5cinco para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, con clave para su identificación PFFPA39.3/2C27.2/00172/23/0033, a

208



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: TANQUES MENHER, S.A. DE C.V.
EXP ADMTVO NUM: PFFPA/39.2/2C.27.1/0172-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 033/23

efecto de que sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

Con el fin de facilitar el proceso de pago de multa, se proporciona a los interesados la información siguiente:

- Paso 1: ingresar a la dirección electrónica.
http://tramites.semarnat.gob.mx/Index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&itemid=446
- o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>
- Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos
- Paso 3: Registrarse como usuario.
- Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.
- Paso 5: Seleccionar icono de la PROFEPA.
- Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.
- Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.
- Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA
- Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA
- Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.
- Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
- Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.
- Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
- Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
- Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
- Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

TERCERO.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 168, 169 penúltimo párrafo y 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al establecimiento denominado **TANQUES MENHER, S.A. DE C.V.**, que podrá solicitar la reducción y conmutación de la multa, por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

Boulevard el Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 53950, Estado de México,
Tel. 55 55 89 85 50 www.gob.mx/profepea



25

Se le impone a la persona denominada **TANQUES MENHER, S.A. DE C.V.** una multa de \$16,598.04 (DIECISEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 04/100 M.N.)



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: TANQUES MENHER, S.A. DE C.V.
EXP ADMTVO NUM: PFFPA/39.2/2C.27.1/0172-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 033/23

- A).- Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;
- B).- Acciones dentro del programa de auditoría ambiental en términos de los artículos 38 y 38 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la comunicación y el riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir los medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;
- C).- Diseño, implementación y ejecución de un programa interno de prevención delictiva de la empresa (programa de cumplimiento criminal) que en término de los artículos 15 fracción vi de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y II bis párrafo último del código penal federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales.
- D).- Acciones de difusión de información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracciones VI, 159 bis 3 párrafo segundo de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
- E).- Acciones de educación ambiental que en los términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Asimismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de estos; y aquellos programas que formen la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente;
- F).- Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático; o
- G).- Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el título segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, entre otros.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: TANQUES MENHER, S.A. DE C.V.
EXP ADMTVO NUM: PFFPA/39.2/2C.27.1/0172-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 033/23

Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas podrán petitionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

CUARTO.- Hágase del conocimiento al establecimiento **TANQUES MENHER, S.A. DE C.V.**, que la solicitud y el proyecto respectivo podrá presentarse por escrito, mismo que deberá contar con los siguientes requisitos:

- A).- La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto.
- B).- El monto total que se pretende invertir mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto.
- C).- El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar.
- D).- Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto.
- E).- La descripción de los posibles beneficios ambientales que se general con motivo de la ejecución del proyecto
- F).- La garantía de la multa impuesta.

El proyecto que se presente no deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se sanciono, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, además de que dicho proyecto deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

En caso de no presentarse dicho proyecto, contara sólo con quince días hábiles adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenara su archivo.

QUINTO.- Con fundamento en los artículos 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber a la interesada que el recurso que procede contra la presente resolución es el de revisión, previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y para el efecto de suspender la ejecución del cobro de la multa se deberá estar a lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en todas sus fracciones, garantizando el pago de la multa mediante alguna de las formas previstas en el Código Fiscal de la Federación.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: TANQUES MENHER, S.A. DE C.V.
EXP ADMTVO NUM: PFFPA/39.2/2C.27.1/0172-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 033/23

SEXTO.- Se hace saber al establecimiento denominado **TANQUES MENHER, S.A. DE C.V.**, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en el archivo de esta Oficina de Representación, ubicado en Calle Boulevard del Pípila Número uno, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, Código Postal 53950.

SEPTIMO.- Se le hace saber a la sancionada que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en el Artículo 161 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrán presentar por escrito la solicitud y el proyecto de inversión respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto contará con treinta días hábiles adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenará su archivo, no se considerarán viables los proyectos cuyas inversiones tengan como finalidad corregir las irregularidades detectadas por la autoridad, o bien dar cumplimiento a las medidas correctivas que hayan sido ordenadas al infractor, o pretendan invertir en obras que guarden relación con las obligaciones a las que se está sujeto por disposición de la normatividad ambiental o con obligaciones contenidas en condicionantes de licencias, permisos o autorizaciones. Y que para el efecto de suspender la ejecución del cobro de la multa, deberá garantizar el pago de la misma mediante alguna de las formas previstas en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.

OCTAVO.- La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia.

El tratamiento de los datos personales recabados por Procuraduría Federal de Protección al Ambiente trata los datos personales antes señalados con fundamento en los artículos 6º Base A y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º, fracción XXXIII, 4º, 16, 17, 18 y demás aplicables de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2º, fracción XXXI, inciso a., 45 fracciones I, II, V, XX, XXV, 46 fracciones III, VIII, VIX y XII, 50, 56, 57 y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Carretera Picacho-Ajusco No. 200, 5º piso, Ala Norte, Col. Jardines en la Montaña, Alcaldía Tlalpan, en la Ciudad de México,

Boulevard el Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 53950, Estado de México,
Tel. 55 55 69 65 50 www.gob.mx/profepa



2023
Año de
**Francisco
VILLA**
100 años del nacimiento del general

28

Se le impone a la persona denominada **TANQUES MENHER, S.A. DE C.V.**
una multa por el monto total de
\$ 16,598.04 (DIECISEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 04/100 M.N)



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: TANQUES MENHER, S.A. DE C.V.
EXP ADMTVO NUM: PFFA/39.2/2C.27.1/0172-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 033/23

C.P. 14210. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174.

Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al **C. EDUARDO MÉNDEZ HIDALGO**, Representante legal de la empresa denominada **TANQUES MENHER, S.A. DE C.V.**, a través de quien legalmente lo representa en



del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, señalándole para que a la brevedad haga del conocimiento de esta autoridad, la realización del pago de la multa impuesta presentando una copia del comprobante de pago.

Así lo Acordó y firma el geógrafo **Lucio Arturo García Gil**, Encargado de despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en la Zona Metropolitana del Valle de México, con fundamento en lo establecido en los artículos 17, 18, 26 y 32 BIS de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente; y designado por la **C. Blanca Alicia Mendoza Vera** mediante el **Oficio No. PFFA/1/032/2022** de fecha veintiocho de julio del año dos mil veintidós; 1º, 2º fracción IV, 3º apartado B fracción I, 4º párrafo segundo, 40, 41, 43 fracción I, II, V, VIII, X, XII, XXXVI, XLV, XLIX, 45 fracción VII y antepenúltimo párrafo, 46, 66 fracción IV, XVIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XX, XXII, XXIV, XXVI, XXVII, XXXIX, XL, XLI, L, y LV, PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; asimismo, en razón de que el procedimiento que nos ocupa, se encuentra en trámite, y que esta Unidad Administrativa cuenta con las facultades y atribuciones legales correspondientes, el mismo deberá ser sustanciado hasta su total conclusión; PRIMERO numeral 32 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto del dos mil veintidós, aplicables de conformidad con los artículos transitorios SEGUNDO, párrafo segundo, y SÉPTIMO, del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, toda vez que únicamente se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como "Delegación" pasando a ser "Oficina de Representación de Protección Ambiental", con las mismas atribuciones; en consecuencia la sede y circunscripción territorial mencionadas en el Acuerdo se entienden conferidas a esta unidad administrativa; artículo 1 fracción X, 4, 5 fracciones IV y XIX, 6, 160, 167, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 12, 13, 16 fracciones III, IV, VIII y X y 50 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo vigente de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, Cúmplase.

JLTD/FHC

Boulevard el Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucayan de Juárez, C.P. 53950, Estado de México,
Tel. 55 55 69 65 50 www.gob.mx/profepa





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:
PFPA/392/2C.271/0172-19
CITATORIO.

Tanques Menher, S.A. de C.V.

REPRESENTANTE LEGAL O AUTORIZADO O INTERESADO
PRESENTE.

En Gustavo A. Madero siendo las 11 horas con 15
minutos del día 10 del mes de Julio del año dos mil veintitrés.

el c. Juan Carlos Esqueda Garcia, notificador adscrito a la
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México.

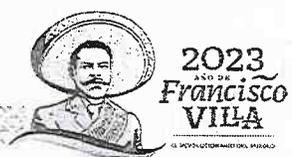
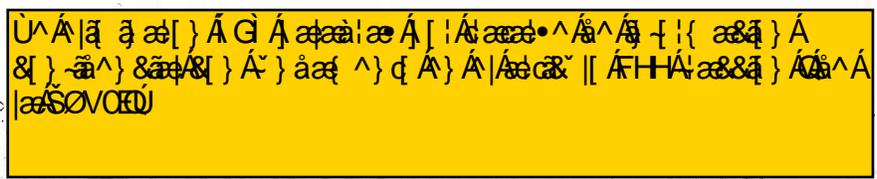


Empleado, en su carácter

manifestando a su dicho que
lo que se le requiere exhiba alguna identificación oficial exhibiendo en esta diligencia la
consistente en [redacted] misma que
corresponde con los rasgos fisonómicos de la persona que atiende la presente, y que le es
devuelta en este acto; por lo que al no encontrar a la persona buscada, con fundamento en lo
dispuesto en los artículos 167 bis 1 párrafo segundo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la
Protección al Ambiente procedo a dejar el presente citatorio en poder de [redacted]
representante legal espere en este domicilio al notificador, a las 11 horas con 15
minutos, del día 11/ Julio 2023, con el apercibimiento de que en caso de no
atender el presente citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre
en el domicilio, y de negarse a recibirla o en su caso se encontrará cerrado el domicilio, se realizará
por instructivo, que se fijara en un lugar visible del domicilio o con el vecino más cercano; sin que
esto afecte la validez del acto; con fundamento en el artículo 167 bis 1 párrafo tercero de la ley
general del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

POR LA PROFEPA

NOMBRE Y FIRMA DEL INTERESADO.





Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en la Zona Metropolitana del Valle de México

Expediente Administrativo No.: PFP/159.2/2C.271/0172-19.

NOTIFICACIÓN PREVIO CITATORIO

Tanques MENHER, S.A. DE C.V.

PRESENTE.

En Gustavo A. Madero, siendo las 10 horas con 35 minutos del día 11 del mes de Julio del año dos mil veintitrés. El C. Juan Carlos Esqueda, notificador adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, identificándome con credencial numero 3536, me constituí en el inmueble ubicado en calle Colan de Rodas con número 46, Colonia Siete Maravillas, Municipio o Alcaldía Gustavo A. Madero C.P. 07707; cerciorándome por medio de numero y nomenclatura externas.

que es el domicilio señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones; requerí la presencia del interesado, representante legal o autorizado; ya que el día de ayer dejé previo citatorio con el C. Brenda Hernandez Colombics se procede a entender la presente diligencia de notificación con quien dijo llamarse Carina Angeles Salcedo identificándose JNE, número ANSLCR 83062309 M600 personalidad que acredita con Credencial Para Votar, a quien este momento y con fundamento en los artículos 167 bis 1, 167 bis 3 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, le notifico formalmente para todos los efectos legales a que haya lugar: Resolución Administrativa 033/23.

de fecha 19/Junio/2023, emitida dentro del expediente administrativo señalado al rubro, por C. Lucio Arturo García Gil Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, y de la cual recibe con firma autógrafa mismo que consta de 29 foja (s) útiles, así como como copia al carbón de la presente cédula; con la cual se da por concluida la presente diligencia siendo las 10 horas, con 53 minutos del día 11, mes Julio del año en curso, firmando el interesado al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior. El texto íntegro del citado documento, así como fundamentación legal se tiene por reproducidos en la presente notificación como como si se insertaran a la letra.

[Signature] POR LA PROFEPA

Carina Angeles Salcedo [Signature] NOMBRE Y FIRMA DEL INTERESADO

